



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CITADO:	ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00049-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si se admite la solicitud de Prueba Anticipada “Interrogatorio de Parte”, solicitada por la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

ANTECEDENTES

Se observa la solicitud de prueba extraprocesal (denominada en el escrito como “Prueba Anticipada”) presentada mediante apoderado por el SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, la cual pretende hacer valer para iniciar en un futuro, los respectivos procesos judiciales, y al respecto se encuentra que:

El día 30 de abril de 2014 fue radicada correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía, este Despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2014, ordenó devolver las diligencias ante Oficina Judicial para que sean sometidas a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía (fol.18-20).

Efectuado nuevamente el reparto en Oficina Judicial Villavicencio el día 02 de julio de 2014, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Menor Cuantía, el cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 fue admitida la presente (fol.22-23).

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ordenó dejar sin valor y efecto todo lo actuado, desde el auto que da inicio al trámite y rechaza la práctica de la diligencia previa por no ser de su competencia, luego ordena enviarla a los Juzgados Administrativos de la ciudad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Posterior a ello, el día 14 de febrero de 2017, se realizó el reparto de la actuación en Oficina Judicial de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial. En consecuencia, se procede a analizar la posibilidad jurídica de adelantar dicho trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita el accionante en este caso SERVICIOS POSTALES NACIONALES, el interrogatorio de parte del señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA en calidad de alcalde del municipio de Villavicencio y de los ciudadanos OMAR YESID DE LAPEÑA en calidad de Director Técnico Operativo de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Villavicencio y el señor EFRAÍN MOJICA RUBIO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Se pretende recaudar esta prueba, para que obre en un futuro proceso contencioso administrativo, a efecto de que se reconozcan a favor de la demandante la suma de diez millones cuatrocientos noventa mil quinientos (\$10.490.500.00) correspondientes al acta de liquidación del convenio interadministrativo N°192 de 2009.

Ahora bien, este Despacho, observa que se llama a interrogatorio de parte entre otros, al alcalde del municipio de Villavicencio, lo cual no es posible según lo dispuesto en el artículo 199 del C.de P.C. hoy artículo 195 del CGP, en concordancia con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

“ART 199. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 95. Declaraciones e informes de representantes de la Nación y otras entidades públicas. No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos.

Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.

Art. 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Art. 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de realizarse el interrogatorio de parte solicitado al representante legal del municipio, se estaría tramitando una prueba contraria a la ley, ya que la norma prohíbe expresamente su interrogatorio de parte; por lo tanto, y debido a que el interrogatorio está dispuesto para la contraparte, en este caso el representante legal de la entidad, el cual no es posible practicar, igualmente no procede interrogar al Director Técnico Operativo y el Secretario de Tránsito de esta ciudad.

En este contexto, es pertinente citar al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien señala:

“Sin entrar en discusión, se puede aceptar que el fundamento de la prohibición legal de otorgarle valor probatorio a la confesión de los representantes de las entidades públicas, guarda relación con un elemento de los requisitos de eficacia, como es el de: la legitimación para realizar el acto o la conducta de confesión. Observándose que nuestra legislación permite la confesión por medio de representante, pero en estricto sentido le resta eficacia probatoria a la de los representantes de las entidades públicas.”<sup>1</sup>

De esta manera, este Estrado Judicial rechazará de plano la presente solicitud de interrogatorio de parte, conforme al artículo 168 del CGP que señala que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de Prueba Anticipada “Interrogatorio de Parte”, presentada mediante apoderado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por las razones expuestas en la motivación precedente.

<sup>1</sup> El nuevo proceso contencioso administrativo, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014, pág. 508-509.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> <u>05 MAY 2017</u></p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE BERNAL GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00332--00

Mediante auto del 03 de enero de 2017 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 09 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.

No obstante, por razones de agenda del Despacho, se ve en la necesidad de fijar una nueva fecha para la diligencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 09 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES 18 DE JULIO DE 2017 A LAS 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
 Juez

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> <u>05</u> MAY 2017</p> <p>        ANA XIOMARA MELO MORENO        Secretaria</p>
--



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JOAQUÍN SILVA MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00109-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y que la parte demandada, a través del Curador Ad-Litem, contesto la demanda en el término otorgado, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 100 a 102, téngase por contestada la demanda por parte de señor JOAQUÍN SILVA MARTÍNEZ, a través de Curador Ad-Litem.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES 05 DE OCTUBRE DE 2017 HORA: 8:00 A.M. La cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

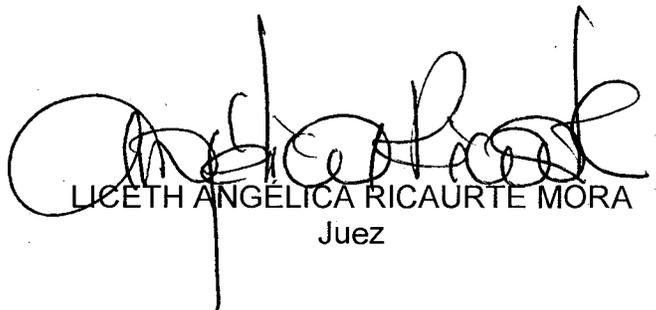


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Por Secretaría, efectúese la notificación mediante estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA, procedimiento avalado por la sentencia 5000133300020040007900 emitida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, para éste tipo de autos.

2.3. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> del <u>05 MAY 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO HERRERA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00278-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 184, téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2017 HORA: 8:00 A.M. de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad accionada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

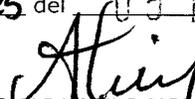
en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten, además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

2.3. Por Secretaría, efectúese la notificación mediante estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA, procedimiento avalado por la sentencia 5000133300020040007900 emitida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, para éste tipo de autos.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, para actuar como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> del <u>05 MAY 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria